

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 576-2022/EL SANTA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Violación sexual. Actuación probatoria. Vicios de motivación de sentencia

Sumilla 1. La agraviada R.L.J., siendo ya mayor de edad, expuso su retractación en sede de la audiencia de apelación, siguiendo lo expuesto en su declaración jurada notarial fojas ciento ocho, de trece de noviembre de dos mil diecisiete. No obstante, corresponde precisar que una especialidad probatoria en delitos sexuales contra menores de edad es que estos declaran una sola vez en cámara Gesell; y, así lo hizo la agraviada R.L.J. en el acta de entrevista única de fojas catorce, de diecisiete de diciembre de dos mil doce, con intervención de la defensa del encausado [REDACTED]. No consta en su desarrollo alguna anomalía o defecto patente y su exposición fue clara, directa, precisa y completa, aportando la información necesaria en orden a los cargos formulados contra el encausado. Ya se contaba con la denuncia verbal de fojas una, de diez de diciembre de dos mil doce, la pericia médico legal y la pericia forense; no era del caso ampliarla, complementarla o precisarla en algún punto abierto u oscuro. Es verdad que la agraviada cuando se inició el plenario ya contaba con más de veintidós años de edad, pero según la pericia psicológica los hechos la afectaron emocionalmente, por lo que atento a lo anterior, resultaba razonable no aceptar una segunda testimonial en el plenario por el riesgo de revictimización, y era del caso proceder a la oralización. **2.** Se filmó toda la diligencia de declaración de la agraviada en cámara Gesell y ésta se reprodujo en el plenario hasta el minuto treinta y dos (faltó visualizar una cuarta parte del total de la diligencia), por lo que, ante los defectos del CD, se leyó el acta de escrita de la entrevista en cámara Gesell. Tal procedimiento en modo alguno vulneró la ley ni generó indefensión material en el imputado, acudir al acta escrita ante un defecto técnico que imposibilitó la visualización total de la diligencia es sencillamente una opción razonable ante esta causa de caso fortuito o de fuerza mayor (defectos de la grabación del CD). El acta de la entrevista es un documento oficial firmado por todos los concurrentes, por lo que no se puede sostener que resulta insuficiente para formar convicción sobre su contenido y aporte probatorio. **3.** El análisis casacional no puede importar una valoración autónoma del material probatorio examinado por los órganos jurisdiccionales de mérito, solo corresponde supervisar si la motivación, en este caso en función a la trama argumentativa, ha sido racional respecto de las inferencias probatorias utilizadas (vicio del razonamiento) y, adicionalmente, si las explicaciones proporcionadas por el Tribunal Superior no son idóneas o bastantes –escasas, cortas o inacabadas: carencia en la trama expositiva de un razonamiento probatorio– para justificar la decisión condenatoria (validez de la argumentación justificativa) –el control de la casación, a diferencia de la apelación, se centra en la motivación como un fin en sí mismo–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional) y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de R.L.J. a treinta años de pena privativa de libertad y

tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Corongo – Distrito Fiscal del Santa por requerimiento de fojas ciento cuarenta y uno del acompañado, de doce de julio de dos mil trece, acusó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor R.L.J. y solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua.

∞ El Juzgado de la Investigación Preparatoria de Corongo, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas nueve, de cinco de septiembre de dos mil trece, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Santa, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, privado y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de R.L.J. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia la defensa del encausado [REDACTED] interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos ochenta y ocho, de trece de septiembre de dos mil veintiuno. El recurso fue concedido por auto de fojas doscientos noventa y ocho, de quince de septiembre de dos mil veintiuno.

∞ El Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso y culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, condenó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de R.L.J. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la sentencia de vista la defensa del encausado [REDACTED] interpuso recurso de casación por escrito de fojas trescientos ochenta y siete, de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que las sentencias de instancia declararon probado lo siguiente:

∞ 1. El veintitrés de octubre de dos mil once, como a las cuatro horas, el encausado [REDACTED] aprovechando que se celebraba el cumpleaños del padre de la menor agraviada J.R.L., de trece años de edad, [REDACTED] y que todos estaban ebrios y durmiendo, ingresó al cuarto de la referida menor y la aplastó con su cuerpo, así como le hizo sufrir el acto sexual.

∞ 2. Esta agresión sexual se repitió el siete de diciembre de dos mil doce, como a las once de la noche. El encausado [REDACTED] ingresó al cuarto de la menor J.R.L. y volvió a imponerle el acceso carnal contra su voluntad, situación que en este caso fue advertida por la hermana menor de la niña, de nombre Tatiana, quien gritó desesperadamente pidiendo auxilio a su padre, quien bajó al primer piso donde dormían y se encontró con el imputado, a quien reconoció al alumbrarlo con la linterna cuando salía del cuarto de la agraviada. Específicamente se encontraba debajo de la columna de la puerta, por lo que le dio de golpes a la altura del cuello porque el encausado lo empujó para poder escapar. Este último tropezó y rodó por el cerro, pero pudo huir.

CUARTO. Que la defensa del encausado [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos ochenta y siete, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Alegó que no se aceptó la declaración de la agraviada, presente en el juicio, cuya edad en el momento de los hechos no se estableció; que no se visualizó el CD de la declaración de la agraviada por fallas técnicas; que uno de los jueces estaba impedido de integrar el Colegiado; que la motivación es insuficiente, carente de sustento, así como irracional

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de Calificación fojas ciento cuarenta y nueve, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional)** y **vulneración de la garantía de motivación:** artículo 429, incisos 1, y 4, del CPP.

∞ Corresponde determinar si fue correcta la denegación de la declaración de la agraviada en juicio, si se oralizó correctamente la declaración de la agraviada, si uno de los jueces estaba impedido de intervenir en la causa, y si la motivación incurrió en los defectos de motivación insuficiente e irracional.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día trece de octubre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado [REDACTED], doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional) y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar (i) si uno de los jueces estaba impedido de intervenir en la causa, (ii) si fue correcta la denegación de la declaración de la agraviada en el plenario, (iii) si se oralizó correctamente la declaración de la agraviada, y (iv) si la motivación incurrió en los defectos de motivación insuficiente e irracional.

SEGUNDO. Que la defensa del encausado [REDACTED] en los folios cinco y seis del recurso de casación introdujo como causa de pedir que el magistrado del Tribunal Superior, doctor Frey Tolentino Cruz, estaba impedido de intervenir en el juicio de apelación porque intervino, como juez de la investigación preparatoria y como juez de apelación, respectivamente en la resolución de la prisión preventiva y en la de cesación de la misma. La defensa, según anotó, tomo conocimiento de ello al revisar las actuaciones para sustentar la apelación (sic).

∞ La imparcialidad judicial se ve comprometida cuando, entre otros motivos, el juez ha intervenido anteriormente en la causa como juez o fiscal. Empero, el juicio de relevancia es determinante en estos casos. No cualquier intervención previa es causal razonable de sospecha de parcialidad, se requiere que sea de tal entidad que emita un juicio anticipado de culpabilidad del imputado. La intervención del Tribunal Superior, de los jueces que lo integran, en las apelaciones contra autos interlocutorios dictados en el curso del procedimiento, en los que no se exige un umbral de prueba elevadísimo, de verosimilitud objetiva (acreditación sólida de la hipótesis acusatoria y descarte consistente de la hipótesis defensiva), y donde prima el principio de rogación y una lógica contradictoria y acusatoria en su actuación y análisis, en principio, no justifica un apartamiento de la causa por sospechas de parcialidad [cfr.: SSTEDH Hauschildt vs Dinamarca, de 24 de mayo de

1989, Saint Marie vs Francia, de 16 de diciembre de 1992. SSTCE 60/1995, de 17 de marzo, 98/1997, de 20 de mayo, y 106/1989, de 8 de junio. STSE de 3 de noviembre de 1995 .

∞ La defensa del encausado no incorporó una fundamentación adicional que permita sostener que los términos utilizados en las resoluciones interlocutorias fueron ciertamente excesivos y que evidenciaban una toma de posición anticipada acerca de la responsabilidad penal de su patrocinado –por lo menos, no se desprende alguna expresión en ese sentido en el auto de prisión preventiva de fojas ciento quince, de nueve de abril de dos mil trece–. Luego, no hay razones para estimar este motivo de casación.

TERCERO. Que, en cuanto a si fue correcta la denegación de la declaración de la agraviada J.R.L. en el plenario, se tiene que el Juez de la Investigación Preparatoria admitió como medios de prueba, entre otros y a solicitud del Ministerio Público, el acta de entrevista única de la agraviada J.R.L. [vid.: auto de fojas siete, de cinco de septiembre de dos mil trece].

∞ Consta a fojas ciento cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, un escrito presentado por la agraviada, solicitando declarar en el acto oral. Además, a fojas ciento ocho acompañó una declaración jurada notarial suya, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, en la que señaló que el imputado no la violó sexualmente, que la sindicación fue una excusa ante su padre porque se enteró que tenía una pareja adolescente y quería evitar que sea castigada por este hecho, y que en las dos ocasiones tuvo trato sexual con su enamorado. Este escrito se proveyó por decreto de fojas ciento nueve, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido que se dé cuenta al juez de la causa oportunamente.

∞ En la sesión de la audiencia de diez de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Penal no admitió los medios de prueba ofrecidos por la defensa del encausado [REDACTED]. Empero, en segunda instancia la agraviada R.L.J. –bajo la consideración de defensa material– expuso ante el Tribunal Superior retractándose de lo consignado en su declaración en cámara Gesell. Por lo demás, en segunda instancia se admitieron las dos testimoniales (carpintero [REDACTED] y la mesera del restaurante “El Sótano” [REDACTED]) y las dos documentales (recibo de pago de adelanto de cinco de octubre de dos mil once y boleta de venta de veintitrés de octubre de dos mil once) ofrecidas por la defensa del imputado [REDACTED].

∞ Así las cosas, es evidente que, finalmente, la agraviada R.L.J., siendo ya mayor de edad, expuso su retractación en sede de la audiencia de apelación, siguiendo lo expuesto en su declaración jurada notarial fojas ciento ocho, de trece de noviembre de dos mil diecisiete. No obstante, corresponde precisar que una especialidad probatoria en delitos sexuales contra menores de edad es que estos declaran una sola vez en cámara Gesell; y, así lo hizo la

agraviada R.L.J. en el acta de entrevista única de fojas catorce, de diecisiete de diciembre de dos mil doce, con intervención de la defensa del encausado [REDACTED]. No consta en su desarrollo alguna anomalía o defecto patente y su exposición fue clara, directa, precisa y completa, aportando la información necesaria en orden a los cargos formulados contra el encausado [REDACTED]. Además, ya se contaba con la denuncia verbal de fojas una, de diez de diciembre de dos mil doce, la pericia médico legal y la pericia forense; por tanto, no era del caso ampliarla, complementarla o precisarla en algún punto abierto u oscuro. Es verdad que la agraviada cuando se inició el plenario ya contaba con más de veintidós años de edad, pero según la pericia psicológica los hechos la afectaron emocionalmente, por lo que atento a lo anterior, resultaba razonable no aceptar una segunda testimonial en el plenario por el riesgo de revictimización, y era del caso proceder a la oralización de su declaración conforme al artículo 383, apartado 1, letra 'd', del CPP, como en efecto se hizo.

∞ En tal virtud, este motivo casacional no puede ser estimado.

CUARTO. Que, en lo atinente a si se oralizó correctamente la declaración de la agraviada R.L.J., cabe precisar que se cumplió con filmar toda la diligencia de declaración de la citada agraviada en cámara Gesell y ésta se reprodujo en el plenario hasta el minuto treinta y dos (faltó visualizar una cuarta parte del total de la diligencia), por lo que, ante los defectos del CD, se leyó el acta de escrita de la entrevista en cámara Gesell.

∞ Tal procedimiento en modo alguno vulneró la ley ni generó indefensión material en el imputado. Acudir al acta escrita ante un defecto técnico que imposibilitó la visualización total de la diligencia es sencillamente una opción razonable ante esta causa de caso fortuito o de fuerza mayor (defectos de la grabación del CD). El acta de la entrevista es un documento oficial firmado por todos los concurrentes –sin observaciones–, por lo que no se puede sostener que resulta insuficiente para formar convicción sobre su contenido y aporte probatorio.

∞ Por consiguiente, este motivo casacional no es de recibo.

QUINTO. Que, en lo concerniente a si la motivación incurrió en los defectos de motivación irracional e insuficiente, corresponde señalar lo siguiente:

∞ **1.** El análisis casacional no puede importar una valoración autónoma del material probatorio examinado por los órganos jurisdiccionales de mérito. Solo corresponde supervisar si la motivación, en este caso en función a la trama argumentativa, ha sido racional respecto de las inferencias probatorias utilizadas (vicio del razonamiento) y, adicionalmente, si las explicaciones proporcionadas por el Tribunal Superior son idóneas o bastantes –no son escasas, cortas o inacabadas: carencia en la trama expositiva de un

razonamiento probatorio– para justificar la decisión condenatoria (validez de la argumentación justificativa) –el control de la casación, a diferencia de la apelación, se centra en la motivación como un fin en sí mismo– [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Editoriales ARA y Olejnik, Lima-Santiago, 2018, pp. 266, 269 y 275].

∞ 2. El material probatorio disponible incorporó la declaración de la víctima, la declaración de su padre y denunciante, las testimoniales de descargo ya citadas ([REDACTED] y [REDACTED]) unidas a los dos documentos aportados por el imputado, la declaración de dos amigos del encausado ([REDACTED] y [REDACTED]), y la prueba pericial médico legal y psicológica forense (informes periciales y explicaciones de los peritos en el plenario).

∞ 3. Todos estos medios de prueba fueron interpretados y valorados, individual y en conjunto, y las explicaciones han sido sólidas a fin de afirmar la fortaleza de los cargos y descartar la sostenibilidad de la prueba de descargo. Es claro que la agraviada R.L.J. en su declaración en cámara Gesell dio cuenta de los hechos –no mencionó a un enamorado con el que tuvo, en la primera ocasión denunciada, una relación sexual voluntaria, aunque no tenía catorce años de edad, y siempre señaló el acceso carnal violento por parte de su tío, el encausado [REDACTED], quien en la segunda oportunidad fue sorprendido por su padre Walter [REDACTED], el cual relató ese hecho, de suerte que confirmó el aserto inicial de su hija–. Su versión fue analizada desde los factores de seguridad de los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011.

∞ 4. No consta la real identidad del presunto enamorado de la agraviada R.L.J. El padre de la agraviada en el acto oral afirmó, como dato de referencia, que éste se llamaba [REDACTED] (así se lo dijo su esposa, a la que la agraviada le expresó que el autor de los hechos no había sido el imputado sino su enamorado), respecto del cual el Juzgado constató que no está inscrito en el RENIEC. El Tribunal Superior descartó la solidez de tal retractación ante la falta de consistencia de la misma y no ser compatible con la propia declaración de su padre cuando, respecto del segundo hecho, sorprendió al imputado en los instantes en que salía del cuarto de la agraviada, a quien le propinó un golpe con un palo, y que fue lo que motivó la denuncia, a la que se agregó el primer hecho por versión directa de la agraviada. El imputado reconoció el segundo hecho, aunque afirmó que se trató de un acto sexual voluntario por ser enamorado de la agraviada, vínculo sentimental de la que dieron cuenta dos amigos suyos: [REDACTED] y [REDACTED], pero que fueron descartados precisamente por lo anterior. La versión de la agraviada prestada en cámara Gesell fue reiterada en las afirmaciones que proporcionó al perito médico legista –la pericia señaló, además, que al examen la menor

presentó lesiones traumáticas recientes en genitales externos, lo que prueba el acceso carnal de que fue víctima– y a la psicóloga forense, ambos del Instituto de Medicina Legal.

∞ 5. Esta versión ha sido calificada de espontánea y coherente por la psicóloga forense; además, acotó que la agraviada presentó marcados sentimientos de ansiedad, estrés, inseguridad y minusvalía a consecuencia de las experiencias negativas vividas. Esto último, descarta que mintió forzada por las circunstancias; y, desde luego, permite desechar las versiones de [REDACTED] y [REDACTED], acerca del supuesto vínculo amoroso entre imputado y agraviada.

∞ 6. El primer hecho ocurrió el veintitrés de octubre de dos mil once, cuando la niña tenía trece años de edad, lo que se prueba inconcusamente con su Documento Nacional de Identidad de fojas cuatro: nació el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete –dato que descarta la objeción casacional de que no se acreditó la edad de la víctima–. Adicionalmente, el imputado opuso como coartada que ese día se encontraba en Sihuas realizando un trabajo, para lo cual ofreció como testigos a [REDACTED] y [REDACTED], así como prueba documental. El Tribunal Superior cuestionó la veracidad de estas últimas versiones, como consta en el párrafo treinta de la sentencia de vista [vid.: folios veintiséis y veintisiete], a partir de razonamientos que no pueden calificarse de arbitrarios o absurdos.

∞ 7. Es verdad que se introdujo como un dato el mérito de la Ficha RENIEC del presunto enamorado de la agraviada y que tal medio de prueba documental no fue aportado a la causa debidamente ni sometido a contradicción, por lo que no puede fundar convicción alguna. Empero, tal error jurídico no es relevante desde que no influye en la conclusión de culpabilidad, por lo que no cabe anular la sentencia conforme al artículo 432, apartado 3, del CPP.

∞ 8. Finalmente, del mérito de la declaración de la menor R.L.J. en cámara Gesell, sin que pueda desvirtuarla la retractación formulada en segunda instancia, en concordancia con la declaración de su padre, que acudió en su ayuda cuando escuchó los gritos de su otra hija ante la presencia del imputado en el cuarto común con la agraviada –este dato es incontrovertible, aceptado por el imputado; luego, descarta la retractación de la víctima de que en esa oportunidad quien se encontraba con ella era el citado enamorado–, unida a la prueba pericial médico legal y psicológica forense, se colige racionalmente, y así fue explicado por el Tribunal Superior, que el encausado [REDACTED], de veintidós años de edad en la primera ocasión y tío de la víctima, atacó sexualmente a la indicada agraviada en dos oportunidades, aprovechando esa relación de confianza y parentesco.

∞ 9. Por consiguiente, no existe vicio por motivación ilógica y por motivación insuficiente. Este motivo de casación tampoco puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional)** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de R.L.J. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia para su debido cumplimiento y se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se les esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT